



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque

Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: LIGIA MARULANDA ARENAS Y DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO.

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-0005-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, 01 de julio de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO

Teniendo en cuenta que el abogado de la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, dentro de la oportunidad legal presenta RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto emitido por este despacho el nueve (09) de marzo del año 2020, mediante el cual se deja sin efecto el auto del 28 de enero de 2020 y en consecuencia se ajusta el embargo a los ejecutados a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar en los términos artículo 155 del C.S.T, este juzgado decidirá sobre esta petición, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El ejecutante en el proceso ejecutivo de menor cuantía que nos ocupa es una cooperativa multiactiva de crédito y aportes tal y como consta en su certificado de existencia y representación legal (folio 6-8)

2. La COOPERATIVA demando a los ejecutados LIGIA MARULANDA ARENAS Y DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO, teniendo como base una letra de cambio que los demandados giraron a favor de una persona natural que responde al nombre de EMELIA SOFIA CASTRO DIEZ (ver letra de cambio folio 4).

Por su parte esta señora EMELIA SOFIA CASTRO DIEZ endoso la letra en propiedad a la demandante COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1.

3. Al momento de decretar las medidas cautelares, inicialmente el juez de primera instancia, mediante auto del 28 de enero de 2020 ordenó el embargo de los salarios y pensiones de los demandados, en un porcentaje del 50% aplicando el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

Dicho auto del 28 de enero de 2020, fue dejado sin efecto oficiosamente por esta judicatura, mediante auto del 09 de marzo de 2020, como quiera que es claro para el despacho, que esa excepción de inembargabilidad a favor de las cooperativas que regla el artículo 156 del C.S.T es aplicable cuando el deudor es un asociado o beneficiario de un crédito u acto cooperativo¹, no siendo este el caso, pues como claramente lo confiesa en los hechos de la demanda (fl 1-3), la cooperativa actúa como endosataria, el crédito que origina la letra de cambio se suscribió entre los particulares LIGIA MARULANDA ARENAS, DAVID NORIEGA CLAVIJO y EMELIA SOFIA CASTRO DIAZ.

¹ Ver al respecto circular externa No. 0007 del 23 de octubre de 2001, Superintendencia de Economía Solidaria.



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque

Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Consideró en su momento el servidor judicial que en este caso es menester enderezar las actuaciones para evitar nulidades y garantizar los derechos de los demandados, pues de perpetuar al embargo en los términos solicitados, implicaría desnaturalizar la finalidad de las cooperativas como quiera que basta que un particular endose un título valor a una cooperativa para que esta pueda sin que exista crédito con la cooperativa afectar el salario de los ejecutados, haciendo una interpretación sesgada del artículo 156 del C.S.T, lo anterior riñe con el principio de orden justo que refiere el preámbulo constitucional y que es transversal a todas las actuaciones de los particulares y las autoridades del estado.

4.El ejecutante, inconforme con esta providencia presenta reposición contra la misma y en subsidio apelación.

Considera el apoderado del ejecutante, que el artículo 156 del C.S.T del trabajo es aplicable a los demandados, en virtud de la ley 79 de 1988, que autoriza el embargo de salarios y pensiones a los deudores de las cooperativas hasta por un porcentaje del 50% tal y como lo dispone el artículo 156 del C.S.T

Aporta unos documentos de afiliación a la cooperativa de los señores DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO y EMELIA SOFIA CASTRO DIAZ (folio 31-32) y pide revocar el auto del 09 de marzo de 2020.

5. El despacho mantendrá su decisión del 09 de marzo de 2020, básicamente por tres razones:

-En primer lugar, la cooperativa ejecutante está haciendo una indebida interpretación de la ley 79 de 1988 y del artículo 156 del CST, pues la autorización para embargar salarios y pensiones a los deudores de las cooperativas, no puede entenderse en el sentido de que se aplica a todos los negocios jurídicos que hace la cooperativa y a todos sus deudores.

De hecho, esa autorización que gozan las cooperativas, de embargar hasta un porcentaje de un 50% los salarios y pensiones de los deudores, solamente es cuando el negocio jurídico es producto de un acto cooperativo entre la cooperativa y sus asociados.

-En segundo lugar, la letra de cambio que motiva este proceso, es producto de un negocio jurídico donde los demandados suscribieron un título valor a favor de la señora EMELIA SOFIA CASTRO DIAZ, este negocio inicial u originario, nada tiene que ver con la cooperativa demandante, se trata de una obligación entre personas naturales.

La COOPERATIVA LUNA LINDA ejecuta a los demandados LIGIA MARULANDA ARENAS Y DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO, en calidad de endosataria en propiedad, pero no existe un negocio causal cooperativo entre estos señores y el título valor que es base del recaudo en la ejecución.



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque

Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

En este orden de ideas, sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.

Debe recordarse que las normas laborales sobre inembargabilidad de las pensiones son de orden público, imperativas, esto es, no pueden desconocerse por convenios entre particulares, sino que rigen independientemente de la voluntad de los mismos.

Asimismo, debe resaltarse que las excepciones a esta inembargabilidad tienen que ser expresas y no se pueden aplicar por analogía. Por esto, el poder embargar los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas, las pensiones alimenticias que deben los asociados a estas entidades solidarias o las pensiones de los deudores de cooperativas, son normas excepcionales que tienen como fuentes la ley y los actos cooperativos.

En consecuencia, el poder embargar las pensiones y emolumentos salariales de los deudores de cooperativas, excepcionalmente sólo sería viable en desarrollo de actos cooperativos, es decir, cuando se trate de deudas de asociados con las cooperativas, siempre y cuando el deudor-asociado haya expresamente aceptado y autorizado al pagador para que le efectúen los respectivos descuentos con las formalidades legales previstas.

-En tercer lugar, las copias que aporta el apoderado de la COOPERATIVA LUNA LINDA, lo único que demuestran es que la señora EMELIA SOFIA CASTRO DIAZ, giradora de la letra y el señor DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO uno de los demandados, son afiliados a la cooperativa.

Pero este hecho no cambia en nada las cosas, pues si en gracia de la discusión aceptáramos que los ejecutados son socios o afiliados a la cooperativa, lo cierto es que la letra de cambio que motiva la presente ejecución, no es producto de un acto cooperativo entre ellos y la ejecutante, sino que se trata de un negocio jurídico en el cual la COOPERATIVA LUNA LINDA originalmente no participo, ni tiene relación alguna con ese negocio entre los particulares LIGIA MARULANDA ARENAS Y DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO y EMELIA SOFIA CASTRO DIAZ.

En otras palabras, la letra de cambio no se firmó para respaldar un crédito cooperativo o una obligación entre los ejecutados y la COOPERATIVA LUNA LINDA.

COOPERATIVA LUNA LINDA, actúa en este proceso como endosataria en propiedad, de una letra de cambio originada en un negocio entre particulares.

5.En conclusión, entiende el despacho que las prerrogativas de las COOPERATIVAS de embargar a sus deudores hasta en un porcentaje del 50% de sus pensiones y salarios, es procedente cuando se trata de socios y afiliados a la cooperativa y cuando el título valor es producto de un acto o negocio cooperativo a la luz de la ley 79 de 1988.



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque

Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Aceptar otra interpretación, es legitimar la práctica ilegal de que las COOPERATIVAS compren carteras a terceros particulares, acuden a los jueces y embargan indiscriminadamente hasta la mitad de los ingresos salariales y pensionales de personas que no se han obligado directamente con la COOPERATIVA y que los títulos valores que suscribieron no son producto de negocios o créditos cooperativos.

Por tanto,

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha nueve (09) de marzo del año 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ante los JUECES PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR, SE CONCEDE el recurso de apelación oportuna y subsidiariamente interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 09 de marzo de 2020, por medio del cual se deja sin efecto el auto del 28 de enero de 2020 y en consecuencia se ajusta el embargo a los ejecutados a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar en los términos artículo 155 del C.S.T.

TERCERO: Someter a reparto a través del TYBA – JUSTICIA SIGLO XXI WEB, la presente apelación antes los Juzgados del Circuito de Aguachica, Cesar, una vez asignado el despacho; REMITIR el expediente a fin de que se tramite el recurso concedido. Déjense las constancias de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020)